REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVAR

MUNICIPIO CARONI
GACETA MUNICIPAL

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

TODO LO QUE APAREZCA EN LA GACETA MUNICIPAL DE CARONI TENDRÁ AUTENTICIDAD LEGAL Y VIGENCIA A PATIR DE SU PUBLICACIÓN (ART. Nº 6.ORDENANZA DE GACETA MUNICIPAL) 15/11/90

AÑO: MMXXIII CIUDAD GUAYANA 12/12/2023 Nº 205/2023

-SUMARIO-

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES INMOBILIARIAS DEL MUNICIPIO CARONÍ

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES INMOBILIARIAS DEL MUNICIPIO CARONI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ordenanza vigente de impuesto sobre Transacciones Inmobiliarias del municipio Caroní, del estado bolívar, fue publicada en la Gaceta Municipal bajo el N° 506/2017, de fecha 15/09/2017, en la cual estableció como unidad de cuenta la Unidad Tributaria (UT), como base de cálculo para el pago de las tasas y sanciones.

Pero es el caso que la Asamblea Nacional aprobó la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, la cual fue publicada en Gaceta Oficial Nro. 6.755, del 10 de agosto del 2023. Con el nacimiento de esta ley, se inicia un nuevo desarrollo armónico de las potestades tributarias que corresponden a los estados y municipios. Con este instrumento normativo se busca establecer los principios, parámetros y limites, en lo que refiere a la unificación de criterios a nivel nacional sobre los tipos arancelarios, alícuotas aplicables a los tributos municipales, Unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones, Registro Único de Información Fiscal (RIF), simplificación de trámites y regulación de las solvencias.

Por las consideraciones anteriores y en virtud de lo contemplado en la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios y a la potestad prevista en el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el cual le confiere la facultad es a los Municipios a través de sus ordenanzas, de crear, modificar, o suprimir los tributos que le corresponden por disposición constitucional, o que les sean asignados por ley nacional o estadal. Se reforma **LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES INMOBILIARIAS DEL MUNICIPIO CARONI DEL MUNICIPIO CARONÍ DEL ESTADO BOLÍVAR** en los términos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 11 y 12, referente a la Unidad de cuenta, Dichos artículos queda redactado de la siguiente manera:

Base imponible, monto mínimo y unidad de cuenta

Artículo 11. La base imponible del impuesto será el valor de la transacción inmobiliaria realizada en la jurisdicción del Municipio Caroní del estado Bolívar, en los términos consagrados en la presente Ordenanza en concordancia con la Ley de Registro Público y Notariado.

Parágrafo Primero: En ningún caso el monto de la transacción inmobiliaria podrá ser inferior al "*valor fiscal del inmueble*", el cual es determinado con el método de avaluó masivo conforme al procedimiento previsto en la "*ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS Y PERIURBANOS DEL MUNICIPIO CARONÍ*", dicho avaluó es utilizado para establecer el Impuesto Inmobiliario municipal.

Parágrafo Segundo: **Unidad de Cuenta:** Solo podrán utilizarse como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo accesorio o sanción.

Parágrafo Tercero: a los efectos de las alícuotas señaladas en el artículo 12 de esta Ordenanza se calcularán sobre las siguientes bases:

1) En las permutas, se computarán los derechos sobre el inmueble que tenga mayor valor.

2) En los contratos de compraventa de inmuebles, cuando el vendedor solo reciba en efectivo parte del valor del inmueble, porque el comprador asuma la obligación de cancelar los gravámenes que existan sobre el inmueble o a favor de terceros, se pagará el porcentaje sobre el precio total de la venta, es decir, sobre la suma pagada, más la que se prometa pagar a terceros.

3) Los contratos con opción a compra se causarán el impuesto proporcionalmente a la remuneración establecida a favor de quien otorga la opción y a la cláusula penal que se establezca para el caso de no ejercerse. Si no se estipulare remuneración, ni cláusula penal, se pagará el impuesto equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

4) En los contratos de arrendamiento financiero de inmuebles, los derechos de registro se calcularán según lo previsto en la Ley General de Instituciones del sector Bancario.

5) Cuando se constituya una hipoteca convencional adicional, cuyo aporte exceda del saldo del precio, se cobrarán también derechos de registro por el excedente, de conformidad con lo expresado en este artículo.

6) Impuesto

7) ***Artículo 12.*** *Los actos a los que se refiere el artículo 10 de esta Ordenanza, causarán un impuesto que se calculará en base al monto de la transacción inmobiliaria equivalente al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, de la siguiente manera:*

MONTO TRANSACCION EN TCMMV		Impuesto
Desde	Hasta	%
1	2.500	1,30%
2.501	5.000	1,45%
5.001	10.000	1,60%
10.001	15.000	1,75%
15.001	20.000	1,90%
20.001	25.000	2,05%
25.001	30.000	2,20%
30.001	35.000	2,35%
35.001	40.000	2,50%
40.001	En Adelante	2,65%

ARTICULO SEGUNDO: Se suprime el Ordinal 4 del artículo 19, quedara reformado de la siguiente manera:

De la no sujeción

Artículo 19. No estarán sujetos al impuesto previsto en esta Ordenanza:

1) La Nación y los demás entes Públicos Territoriales que componen la República Bolivariana de Venezuela, por la propiedad de los inmuebles de dominio público y del dominio privado. Cuando los inmuebles se encuentren en uso o explotación de los particulares o formen parte de una concesión por la cual dicha entidad perciba ingresos, no operará la no sujeción, por las transacciones que sobre dichos bienes se celebren con ocasión o en el marco de las referidas concesiones administrativas.
2) El Municipio, los institutos autónomos municipales y las demás personas jurídicas que formen parte de la Administración Descentralizada del Municipio, por la propiedad de sus inmuebles.

3) Las cancelaciones de hipotecas cuando: a) en la misma operación se hubiese pactado el retracto de la misma, y tal derecho se ejerciera, pero sólo hasta el monto de su concurrencia con la deuda; b) en las daciones en pago del bien hipotecado y cuando tales bienes se adjudiquen al acreedor, cuando se haya ejecutado inicialmente la hipoteca.

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el artículo 23, referente de las exoneraciones del impuesto, quedara reformado de la siguiente manera:

De las exoneraciones del Impuesto

Artículo 23. El Alcalde o Alcaldesa mediante resolución, podrá exonerar del pago del tributo a que se refiere la presente Ordenanza:

1) Títulos de propiedad derivados de la aplicación de la Ley de Regularización de tenencias de tierras.
2) Las personas jurídicas que adquieran inmuebles para ser destinados a cultos religiosos abiertos al público, monasterios y conventos.
3) Aquellas personas que posean alguna discapacidad de acuerdo a lo establecido en la Locymat o necesidades especiales, deben presentar un certificado que acredite su discapacidad, siempre que no posean viviendas en el territorio nacional y el inmueble que adquieran lo destinen a vivienda principal.

Parágrafo Primero: Toda solicitud de exoneración a que se refiere este artículo, deberá ser presentada ante la Superintendencia de Tributos Caroní, de manera escrita en la cual se debe expresar de manera clara las razones en la que se fundamenta su petición.

Parágrafo Segundo: Una vez recibida la solicitud de exoneración conjuntamente con sus recaudos, la Administración Tributaria Municipal elaborará un informe, que se enviara el expediente al Despacho del Alcalde.

ARTÍCULO CUARTO: Se reforma el artículo 33, referente a las Sanciones, en cual se cambia el Petro por la Unidad de Cuenta a la Tasa de Cambio de Mayor Valor Publicado Por el Banco Central de Venezuela. Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

CAPITULO X
DE LAS SANCIONES

Multas

Artículo 33. Las sanciones aplicadas a los actos contrarios a los estipulados en esta Ordenanza serán:

1) En el caso de ilícito previsto en el Artículo 30 de la misma, con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), sin perjuicio de satisfacer la diferencia del tributo no pagado.
2) En los casos previstos en el Artículo 31 y 32 de esta Ordenanza, acarrea una multa equivalente de cien (100%) hasta el trescientos (300%) por ciento del tributo omitido. Solo en caso de que la rectificación arroje un crédito fiscal a favor del contribuyente no operara sanción alguna.

ARTÍCULO QUINTO: Se reforma el artículo 34, referente a las Multas a los Funcionarios Públicos, en cual se cambia el Petro por la Unidad de Cuenta a la Tasa de Cambio de Mayor Valor Publicado Por el Banco Central de Venezuela. Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

Multas a los Funcionarios Públicos

Artículo 34. Serán sancionados en la forma prevista en este artículo, los funcionarios públicos que:

1) No realicen cuando sean procedentes las liquidaciones correspondientes; con multa equivalente a doscientas (200) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

2) Acordasen rebajas, exenciones del impuesto, cuando ellas no estén previstas; con multa equivalente a doscientas (200) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

3) Cuando se realicen liquidaciones de oficio o complementarias, y el funcionario aplique una alícuotas impositivas inferior a la estipulada, con multa equivalente a doscientas (200) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Sin perjuicio de las disposiciones y sanciones previstas en otras leyes.

La Ordenanza de Impuesto Sobre Transacciones Inmobiliarias, consta de Doce (12) Capítulos y Treinta y nueve (39) Artículos.

INDICE

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Del objeto.
Artículo 2º.- De las transacciones inmobiliarias.

CAPITULO II
DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.
Articulo 4º.- De los contribuyentes.
Articulo 5º.- De los responsables.
Articulo 6º.- Responsables en calidad de agente de percepción.

CAPITULO III
DE LOS DEBERES FORMALES Y MATERIALES

Artículo 7º.- Deberes formales y materiales.

CAPITULO IV
DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO CARONI

Articulo 8º.- Emisión de planilla de pago.
Artículo 9º.- Facultades de fiscalización.

CAPITULO V
DEL IMPUESTO

Artículo 10º.- Hecho imponible.
Artículo 11º.- Base imponible, monto mínimo y unidad de cuenta
Artículo 12º.- Individualización del hecho imponible.

CAPITULO VI
DE LA LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 13º.- Liquidación del impuesto.
Artículo 14º.- Del pago del impuesto.
Artículo 15º.- Prorrateo del impuesto – varias jurisdicciones.
Artículo 16º.- Pago del impuesto en caso de permuta.
Artículo 17º.- Doble tributación.

CAPITULO VII
DE LOS BENEFICIOS FISCALES

Artículo 18º.- De la no sujeción.
Artículo 19º.- Exención.
Articulo 20º.- Exención por adhesión a un acuerdo con el gobierno nacional.
Artículo 21º.- Constancia de exención.
Artículo 22º.- De la exoneración del impuesto.
Artículo 23º.- Rebaja del impuesto.

CAPITULO VIII
DE LOS REGISTROS Y NOTARIOS PUBLICOS

Artículo 24º.- Obligaciones de exigir planilla de pago.
Articulo 25º.- Presentación de solvencia del Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos.

Artículo 26º.- El deber de colaboración.
Artículo 27º.- Remisión de la información.

CAPITULO IX
DE LA VERIFICACION, FISCALIZACION Y CONTROL FISCAL

Artículo 28º.- De la verificación y fiscalización.
Artículo 29º.- De las alteraciones de los documentos o datos.
Artículo 30º.- De las rectificaciones.
Artículo 31º.- De los errores materiales.

CAPITULO X
DE LAS SANCIONES

Artículo 32º.- Multas.
Artículo 33º.- Multas a los funcionarios públicos.

CAPITULO XI
DE LOS RECURSOS

Artículo 34º.- De los recursos.

CAPITULO XII
Disposiciones finales

Artículo 35º.- Derogatoria.
Artículo 36º.- Resolución de exoneración.
Artículo 37º.- Normas supletorias.
Artículo 38º.- Entrada en vigencia.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
ESTADO BOLÍVAR.
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO CARONÍ.
213º 164º Y 24º.

EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE CARONÍ DEL ESTADO BOLÍVAR, EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SU ARTÍCULO 175, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN SU ARTÍCULO 168 NUMERAL 3°, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 179 NUMERALES 2° Y 5° EJUSDEM, Y CON EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL:

SANCIONA
La siguiente:

REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES INMOBILIARIAS DEL MUNICIPIO CARONI DEL ESTADO BOLIVAR

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Del Objeto

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto, crear, administrar, ejercer y regular la recaudación del impuesto sobre las transacciones inmobiliarias efectuadas en la jurisdicción del Municipio Caroní del estado Bolívar, así como definir las obligaciones formales y materiales generadas por este.

De las transacciones inmobiliarias

Artículo 2. A los fines de esta Ordenanza, se entiende por Transacciones Inmobiliarias la celebración de contratos, transacciones o actos que se refieran a la compra, venta, permuta, dación o aceptación en pago de bienes inmuebles; incluyendo, entre otros actos, aquellos en los que se dé, se prometa, reciba, se pague alguna suma de dinero o bienes equivalentes; adjudicaciones de bienes en remate judicial; particiones de herencias, sociedad o compañías anónimas, contratos o transacciones judiciales o extrajudiciales y otros actos en que las prestaciones consistan en pensiones, y tengan como objeto la afectación de la propiedad inmobiliaria, tales como arrendamientos, rentas vitalicias, censos, servidumbres y otros semejantes; aportaciones de inmuebles y otros derechos para formación de sociedades, las contribuciones y demás actos traslativos de la propiedad de bienes inmuebles, así como la constitución de hipotecas y cualquier forma de gravamen sobre los mismos.

CAPITULO II
DE LOS SUJETOS PASIVOS

Del sujeto pasivo

Artículo 3. Son sujetos pasivos a los efectos de esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas adquirientes de derechos reales u otros que realicen transacciones inmobiliarias en la jurisdicción del Municipio Caroní del estado Bolívar, a tales efectos, los sujetos pasivos están obligados al cumplimiento del pago del impuesto sobre transacciones inmobiliarias, en calidad de contribuyentes o responsables.

De los contribuyentes

Artículo 4. Son sujetos pasivos en calidad de contribuyente, las personas naturales, las personas jurídicas y demás entes colectivos a los cuales se les atribuye la calidad de sujetos de derecho, las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, adquirientes de derecho de propiedad u otros derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio Caroní del estado Bolívar.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de permutas de bienes inmuebles son contribuyentes cada uno de los otorgantes en partes iguales, y serán recíprocamente responsables de la parte que no les corresponda como contribuyentes.

De los responsables

Artículo 5. En los casos de permutas de bienes inmuebles son contribuyentes cada uno de los otorgantes, de acuerdo a la alícuota establecida en el parágrafo único del artículo 11 literal 1, de la presente Ordenanza, pero igualmente serán solidariamente responsables por la porción del impuesto de la cual no fueran contribuyentes.

Responsables en Calidad de Agentes de Percepción

Artículo 6. La Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní podrá designar como responsables en calidad de agentes de percepción, a los entes que por su condición de receptores de fondos, perciban el importe del impuesto previsto en esta Ordenanza a favor del Fisco Municipal.

CAPITULO III
DE LOS DEBERES FORMALES Y MATERIALES

Deberes Formales y Materiales

Artículo 7. Todo Contribuyente o Responsable está obligado a:

1) Suministrar por ante la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní copia del documento que contenga la transacción inmobiliaria y solvencia del inmueble.
2) Realizar el pago del impuesto generado por cada operación.
3) Cumplir con las disposiciones establecidas en la a presente Ordenanza.
4) Todas las personas naturales o jurídicas involucradas en la transacción inmobiliaria, al momento de la transacción, deben estar al día en el pago en todos impuestos municipales.

CAPITULO IV
DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO CARONI

Emisión de planilla de pago

Articulo 8. La Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní deberá emitir la planilla de pago del tributo establecido en la presente Ordenanza.

Facultades de fiscalización

Artículo 9. La Superintendencia de Administración Tributaria Municipal a través de los órganos competentes, ejercerá las facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo relativo a la aplicación de la presente Ordenanza.

CAPITULO V
DEL IMPUESTO

Hecho imponible

Articulo 10. A los efectos de esta Ordenanza, se considera hecho imponible del impuesto sobre transacciones inmobiliarias, la inscripción en Registros y Notarías Públicas de los documentos que se refieren a bienes inmuebles, en los siguientes casos:

1) Los actos de compra, venta o permuta.
2) Dación o aceptación en pago.
3) Los actos en que se dé, se prometa, se reciba, se pague alguna suma de dinero o bienes equivalentes.
4) Adjudicaciones de bienes en remate judicial.
5) Particiones de herencias, sociedades o compañías anónimas, contratos, transacciones y otros actos en que las prestaciones consistan en pensiones, como arrendamientos, rentas vitalicias, censos, servidumbres y otros semejantes.
6) Aportaciones de inmuebles u otros derechos para formación de sociedades. Las contribuciones y demás actos traslativos de la propiedad de los bienes citados, así como la constitución de hipotecas y otros gravámenes sobre los mismos.
7) Opciones de compra y arrendamiento financiero.

Base imponible, monto mínimo y unidad de cuenta

Artículo 11. La base imponible del impuesto será el valor de la transacción inmobiliaria realizada en la jurisdicción del Municipio Caroní del estado Bolívar, en los términos consagrados en la presente Ordenanza en concordancia con la Ley de Registro Público y Notariado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso el monto de la transacción inmobiliaria podrá ser inferior al "*valor fiscal del inmueble*", el cual es determinado con el método de avaluó masivo conforme al procedimiento previsto en la "*ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS Y PERIURBANOS DEL MUNICIPIO CARONÍ*", dicho avaluó es utilizado para establecer el Impuesto Inmobiliario municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: **Unidad de Cuenta:** Solo podrán utilizarse como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo accesorio o sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: a los efectos de las alícuotas señaladas en el artículo 12 de esta Ordenanza se calcularán sobre las siguientes bases:

1. En las permutas, se computarán los derechos sobre el inmueble que tenga mayor valor.
2. En los contratos de compraventa de inmuebles, cuando el vendedor solo reciba en efectivo parte del valor del inmueble, porque el comprador asuma la obligación de cancelar los gravámenes que existan sobre el inmueble o a favor de terceros, se pagará el porcentaje sobre el precio total de la venta, es decir, sobre la suma pagada, más la que se prometa pagar a terceros.
3. Los contratos con opción a compra se causarán el impuesto proporcionalmente a la remuneración establecida a favor de quien otorga la opción y a la cláusula penal que se establezca para el caso de no ejercerse. Si no se estipulare remuneración, ni cláusula penal, se pagará el impuesto equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
4. En los contratos de arrendamiento financiero de inmuebles, los derechos de registro se calcularán según lo previsto en la Ley General de Instituciones del sector Bancario.

5. Cuando se constituya una hipoteca convencional adicional, cuyo aporte exceda del saldo del precio, se cobrarán también derechos de registro por el excedente, de conformidad con lo expresado en este artículo.

Impuesto

Artículo 12. Los actos a los que se refiere el artículo 10 de esta Ordenanza, causarán un impuesto que se calculará de la siguiente manera:

MONTO TRANSACCION EN TCMMV		Impuesto
Desde	Hasta	%
1	2.500	1,30%
2.501	5.000	1,45%
5.001	10.000	1,60%
10.001	15.000	1,75%
15.001	20.000	1,90%
20.001	25.000	2,05%
25.001	30.000	2,20%
30.001	35.000	2,35%
35.001	40.000	2,50%
40.001	En Adelante	2,65%

Alícuota

Individualización del hecho Imponible

Artículo 13. Cuando un documento o acto contenga varias negociaciones, estipulaciones o declaratorias, se causará el impuesto sobre transacciones inmobiliarias por cada operación individualmente considerada, según su naturaleza; el mismo se calculará sobre la cuantía de estas operaciones.

CAPITULO VI
DE LA LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto

Artículo 14. La liquidación del tributo previsto en esta Ordenanza se hará en los formularios que a tales efectos elaboren y suministre la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, previo a lo cual, el sujeto pasivo deberá cumplir con los siguientes pasos:

1) Solicitar ante la oficina de Registro o Notaría que corresponda, el cálculo del importe del tributo a pagar por el otorgamiento del documento según sea el caso, con especial detalle del monto de impuesto a las transacciones inmobiliarias correspondientes.

2) Proporcionar, en la planilla emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní los datos y cálculo del tributo y presentarla para su correspondiente pago conjuntamente con el original y copia de la planilla de cálculo suministrada por el Registro o Notaría correspondiente.

Del Pago del Impuesto

Artículo 15. El monto del impuesto sobre transacciones inmobiliarias, debe pagarse en las oficinas receptoras de fondos municipales, empleando para ello la planilla de liquidación establecida en el artículo anterior. Dicha planilla debe presentarse en el Registro o Notaria Publica al momento de inscribir cualquiera de los documentos establecidos en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

Prorrateo del impuesto-varias Jurisdicciones

Artículo 16. Cuando un inmueble se encuentre ubicado en varias jurisdicciones municipales, el monto del tributo sobre transacciones inmobiliarias a pagar se prorrateara entre cada uno de ellos, en proporción a la extensión territorial que del inmueble abarque cada jurisdicción.

Pago del impuesto en caso de permuta

Artículo 17. El impuesto a que se refiere este artículo, deberá haber sido pagado por el adquirente para el momento de la inscripción del respectivo documento. Si se trata de permuta el monto del tributo corresponderá ser pagado en partes iguales por cada uno de los otorgantes, quienes serán recíprocamente responsables de la parte que no les corresponda como contribuyente.

Doble Tributación

Articulo 18. A los fines de evitar la doble tributación, cuando el impuesto previsto en la presente Ordenanza sea pagado en Notarias, no podrá ser nuevamente cobrado por las oficinas de registro inmobiliarias, cuando se trate de los mismos sujetos pasivos, así como, del mismo hecho imponible; debiendo en todo caso el contribuyente presentar el comprobante de pago del impuesto sobre transacciones inmobiliarias correspondiente.

CAPITULO VII
DE LOS BENEFICIOS FISCALES

De la no sujeción

Artículo 19. No estarán sujetos al impuesto previsto en esta Ordenanza:

1. La Nación y los demás entes Públicos Territoriales que componen la República Bolivariana de Venezuela, por la propiedad de los inmuebles de dominio público y del dominio privado. Cuando los inmuebles se encuentren en uso o explotación de los particulares o formen parte de una concesión por la cual dicha entidad perciba ingresos, no operará la no sujeción, por las transacciones que sobre dichos bienes se celebren con ocasión o en el marco de las referidas concesiones administrativas.
2. El Municipio, los institutos autónomos municipales y las demás personas jurídicas que formen parte de la Administración Descentralizada del Municipio, por la propiedad de sus inmuebles.
3. Las cancelaciones de hipotecas cuando: a) en la misma operación se hubiese pactado el retracto de la misma, y tal derecho se ejerciera, pero sólo hasta el monto de su concurrencia con la deuda; b) en las daciones en pago del bien hipotecado y cuando tales bienes se adjudiquen al acreedor, cuando se haya ejecutado inicialmente la hipoteca.

Exención

Artículo 20. Están exentos del pago del impuesto sobre transacciones inmobiliarias, además de los establecidos en leyes especiales, los documentos que se refieran a:

1) Actas constitutivas y estatutos de las asociaciones de vecinos, de asociaciones de consumidores, asociaciones de comunidades educativas y organizaciones indígenas, micro empresas indígenas de carácter comunitario, así como también los actos que las modifiquen, prorroguen o extingan.

2) La declaración jurada de no poseer vivienda propia.

3) Las certificaciones de gravamen requeridas para obtener créditos con intereses preferenciales a través de leyes especiales, así como los provenientes de cajas de ahorros, fondos de previsión social, para adquirir vivienda principal, a solicitud de la institución financiera.

4) Los actos derivados de los procesos expropiatorios por causa de utilidad pública y social.

Exención por adhesión a un acuerdo con el Gobierno Nacional

Artículo 21. Están exentos del pago del impuestos sobre transacciones inmobiliarias los empresarios y trabajadores de pequeñas, medianas y grandes empresas del sector industrial, que habiendo declarado su voluntad expresa de adherirse al acuerdo macro de corresponsabilidad para la transformación industrial, hayan llegado a determinados compromisos y suscrito acuerdos específicos con el Gobierno Nacional.

Constancia de Exención

Artículo 22. La Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní otorgara a los contribuyentes beneficiados constancia de exención.

De las exoneraciones del Impuesto

Artículo 23. El Alcalde o Alcaldesa mediante resolución, podrá exonerar del pago del tributo a que se refiere la presente Ordenanza:

4) Títulos de propiedad derivados de la aplicación de la Ley de Regularización de tenencias de tierras.

5) Las personas jurídicas que adquieran inmuebles para ser destinados a cultos religiosos abiertos al público, monasterios y conventos.

6) Aquellas personas que posean alguna discapacidad de acuerdo a lo establecido en la Locymat o necesidades especiales, deben presentar un certificado que acredite su discapacidad, siempre que no posean viviendas en el territorio nacional y el inmueble que adquieran lo destinen a vivienda principal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Toda solicitud de exoneración a que se refiere este artículo, deberá ser presentada ante la Superintendencia de Tributos Caroní, de manera escrita en la cual se debe expresar de manera clara las razones en la que se fundamenta su petición.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez recibida la solicitud de exoneración conjuntamente con sus recaudos, la Administración Tributaria Municipal elaborará un informe, que se enviara el expediente al Despacho del Alcalde.

De la Rebaja del Impuesto

Artículo 24. El impuesto sobre transacciones inmobiliarias a pagar en los casos de otorgamiento de documentos contentivos de hipotecas convencionales o judiciales e hipotecas legales, no provenientes de saldo de precio, el impuesto a pagar será el veinticinco por ciento (25%) del impuesto que establece el Artículo 11 de esta Ordenanza. Se calcularán los derechos sobre las sumas de las cantidades comprendidas en la coacción hipotecaria.

CAPITULO VIII
DE LOS REGISTROS Y NOTARIAS PÚBLICAS

Obligación de Exigir la planilla de pago

Artículo 25. Cuando los Registradores y Notarios Públicos deban inscribir cualquiera de los actos previstos en artículo 10 de la presente Ordenanza deberán exigir la planilla de cancelación del impuesto sobre transacciones inmobiliarias del municipio Caroní.

Presentación de certificado electrónico del Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos

Artículo 26. Los Registradores y Notarios públicos no podrán inscribir documentos mediante los cuales se traslade el dominio o la propiedad de un inmueble sin el correspondientes certificado electrónico del Impuesto Sobre Inmuebles y otros impuestos municipales de las personas jurídicas y naturales involucradas en la transacciones inmobiliarias, expedidas en línea y con código QR, verificable con lector electrónico que son emitidas por la Superintendencia de la Administración Tributaria del Municipio Caroní.

Del deber de Colaboración

Artículo 27. Los Registradores y Notarios Públicos cuyas oficinas se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Municipio Caroní del estado Bolívar, colaborarán con la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, para el control del cobro del impuesto previsto en la presente Ordenanza. A tal efecto, deberán enviar mensualmente a las oficinas de la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, la información relacionada con las transacciones inmobiliarias que se efectúen, así como lo relativo al monto del impuesto que se genere por concepto de las mismas, en un formato electrónico de hoja de cálculo o txt o cualquier medio electrónico en el cual detallarán las operaciones que recayeron sobre bienes inmuebles, el cual contendrá como mínimo los siguientes datos individualizados por columna:

1) Nombre del o los adquirentes.
2) Nombre de ambas partes en caso de permutas.
3) Rif del o los adquirentes o de las partes en caso de permuta.
4) Identificación del tipo de operación según sean las indicadas en el Artículo 2 de esta Ordenanza.
5) Número de identificación de la planilla de cálculo emitida por el Registro o Notaría a las partes previo al otorgamiento.
6) Datos de inscripción en el registro o notaría correspondiente del documento contentivo de la operación que se relaciona.
7) Monto de la Operación.
8) Número de planilla de liquidación del Impuesto a las Transacciones Inmobiliarias anexa al expediente para su inscripción.
9) Solvencia municipal con fecha e identificación del contribuyente.

PARÁGRAFO ÚNICO. En caso de operaciones exentas, exoneradas o no sujetas, se sustituirá la información señalada en el numeral 8 de la enunciación anterior, por las siglas Exe, Exo, o NS, seguidas del número del Artículo de esta Ordenanza que corresponda y el nombre de la Ordenanza abreviado así: OTI.

Remisión de la Información

Artículo 28. La información exigida en este Artículo anterior deberá enviarse a la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní del estado Bolívar, dentro de los cinco (05) primeros días siguientes al cierre de cada mes.

CAPITULO IX
DE LA VERIFICACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL FISCAL

De la Verificación y Fiscalización

Artículo 29. La Superintendencia de la Administración Tributaria del municipio Caroní, podrá verificar en cualquier momento el contenido de las declaraciones, y a través de sus órganos competentes, ejercerá las facultades de su fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza.

De las Alteraciones de los Documentos o Datos

Artículo 30. Las alteraciones en las planillas, emanadas del registro así como el suministro de datos y requisitos falsos, de los exigidos en los artículos relativos a la liquidación y pago del tributo, serán considerados un ilícito tributario y acarrearán las sanciones previstas en la presente Ordenanza, sin prejuicio de las acciones penales que correspondan.

De las Rectificaciones

Artículo 31. La liquidación de un impuesto menor al causado por parte del contribuyente, generara un reparo fiscal, y en cuyo caso la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní procederá a efectuar la rectificación correspondiente, practicando la liquidación complementaria a que hubiere lugar y expedirá al contribuyente la planilla

respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad establecido en la presente Ordenanza.

De los errores materiales

Artículo 32. Los errores materiales que se observen en las liquidaciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente o del responsable, o de oficio por la Administración Tributaria del Municipio Caroní y dará origen a la emisión de una nueva liquidación. Igualmente, la Administración Tributaria del Municipio Caroní podrá modificar, revocar o reformar cualquier acto administrativo proveniente de liquidaciones de oficio o de liquidación del contribuyente, mediante resolución especial que acuse error de cálculo, bien sea a favor o en contra del contribuyente o responsable, emitiendo la liquidación complementaria correspondiente.

CAPITULO X
DE LAS SANCIONES

Multas

Artículo 33. Las sanciones aplicadas a los actos contrarios a los estipulados en esta Ordenanza serán:

1. En el caso de ilícito previsto en el Artículo 30 de la misma, con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), sin perjuicio de satisfacer la diferencia del tributo no pagado.
2. En los casos previstos en el Artículo 31 y 32 de esta Ordenanza, acarrea una multa equivalente de cien (100%) hasta el trescientos (300%) por ciento del tributo omitido. Solo en caso de que la rectificación arroje un crédito fiscal a favor del contribuyente no operara sanción alguna.

Multas a los Funcionarios Públicos

Artículo 34. Serán sancionados en la forma prevista en este artículo, los funcionarios públicos que:

1. No realicen cuando sean procedentes las liquidaciones correspondientes; con multa equivalente a doscientas (200) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
2. Acordasen rebajas, exenciones del impuesto, cuando ellas no estén previstas; con multa equivalente a doscientas (200) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
3. Cuando se realicen liquidaciones de oficio o complementarias, y el funcionario aplique una alícuotas impositivas inferior a la estipulada, con multa equivalente a doscientas (200) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Sin perjuicio de las disposiciones y sanciones previstas en otras leyes.

CAPITULO XI
DE LOS RECURSOS

De los Recursos

Artículo 35. Los actos administrativos emitidos con ocasión a la aplicación de esta Ordenanza, podrán ser impugnados ante la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, o ante los tribunales competentes, mediante el empleo de los recursos y peticiones previstas en el Código Orgánico Tributario.

CAPITULO XII
DISPOSICIONES FINALES

Derogatoria.

Artículo 36. Queda derogada la ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES INMOBILIARIAS DEL MUNICIPIO CARONI DEL ESTADO BOLIVAR, publicada en la Gaceta Municipal N° 506/2017 de fecha 15/09/2017 y cualquier otra norma que colida.

Resolución de exoneración

Artículo 37. El Ejecutivo Municipal, mediante Resolución, podrá dictar las exoneraciones previstas en el artículo 22, previa elaboración de un reglamento que establezca parámetros, justos para proceder a las exoneraciones y aprobado mediante un Acuerdo de la Cámara Municipal.

Norma Supletoria

Artículo 38. Lo no previsto en la presente ordenanza se regirá según por las disposiciones del Código Orgánico Tributario y demás leyes que regulen la materia, en cuanto resulten aplicables.

Entrada en vigencia

Artículo 39. La presente Ordenanza entrará en vigencia a la Fecha de su publicación en Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en la Sala Bicentenario de Sesiones del Poder Popular "Simón Bolívar", del Municipio Caroní del Estado Bolívar, donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal Bolivariano de Caroní del estado Bolívar, a los Siete días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Año 213° de la Independencia, 164 de la federación y 24 de la Revolución Bolivariana.

Conc. MAYURVIS E. ALCALÁ
Presidenta del Concejo Municipal
Bolivariano de Caroní

JESÚS A. VASQUEZ
Secretario (E) del Concejo Municipal
Bolivariano de Caroní

En el Despacho del Alcalde del Municipio Caroní del Estado Bolívar, a los Siete días del mes de diciembre del año Dos Mil Veintitrés (2023). 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución.

Cúmplase, Publíquese y Ejecútese.

TITO JOSÉ OVIEDO
ALCALDE DE CARONÍ